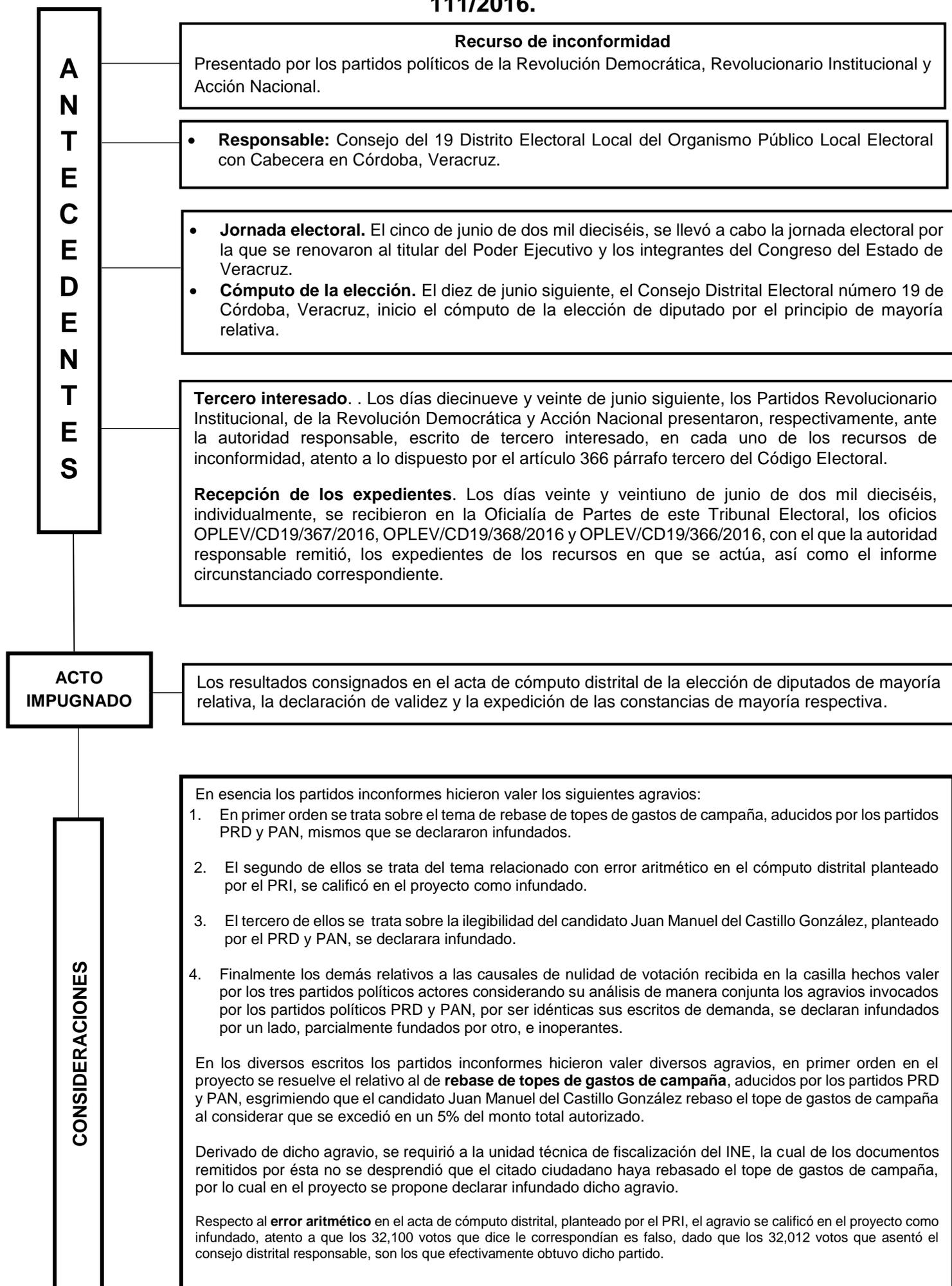


Flujograma RIN 88/2016 y sus acumulados RIN 110/2016 y RIN 111/2016.



En relación al agravio hecho valer respecto a la **inelegibilidad** de Juan Manuel del Castillo González, planeado por los partidos PRD y PAN, señalaron que éste no se separó 90 días antes del cargo que venía desempeñando como Subsecretario de Finanzas y Administración de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, en el proyecto se propone declararlo infundado, ya que a requerimiento formulado por este órgano jurisdiccional, el Titular de dicha Secretaría, a su informe acompañó el oficio de separación del cargo presentado por dicho ciudadano, el 3 de Marzo de 2016, informando de igual manera que el último pago efectuado fue en la segunda quincena de febrero de este año, de ahí que se debe considerar que el ciudadano tildado de inelegible se separó 90 días previos a la jornada electoral.

Ahora corresponde, a la causal de nulidad de votación recibida en casilla relacionada con la fracción V del numeral 395 del Código Electoral consistente en recibir la votación por personas u órganos distintos.

En dicho agravio se analizaron 12 casillas, las primeras 3, son inoperantes, en virtud de que no se acreditó que las personas que se señalan hubiesen integrado las mesas directivas de casilla.

De una se desprende que el escrutador 2 no es de los autorizados pero se encuentra en la lista nominal.

6 son infundadas, porque los ciudadanos impugnados pertenecen a la misma sección, por lo cual se considera que las casillas se integraron debidamente.

2 casillas son fundadas dado que los ciudadanos que impugnan como escrutador 2 en cada una de ellas, no son de los autorizados y tampoco pertenecen a la sección.

De las 60 casillas impugnadas por la fracción VI, consisten en mediar error o dolo por el PAN y PRD, el agravio se considera inoperante, debido a que el actor adujo que existe error en la comparación entre las boletas recibidas menos las boletas sobrantes, al no coincidir con el total de votos obtenidos derivados del recuento; al respecto su agravio no se traduce en votos indebidamente computados y al no hacer el comparativo entre los tres rubros fundamentales es por lo que se considera que no se viola principio alguno que rige la recepción del sufragio, similar criterio sostuvo la Sala Superior en el SUP-JIN-239/2012.

En cuanto hace a las 5 casillas impugnadas por el PRI por esta misma causal, 1 es infundada, dado que las diferencias que existen entre la votación total emitida y las boletas recibidas menos sobrantes, no son determinantes; por lo que hace a una casilla no se aprecian errores en los rubros fundamentales; 3 casillas al comparar la votación total emitida con boletas recibidas menos sobrantes, no se advierte error alguno.

Por lo que hace a 2 casillas se propone declarar inoperante el agravio, porque las impugnan por la elección de Gobernador, que es distinta a la elección de diputados.

Respecto a lo alegado en la **fracción IX**, por los partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, en 1 casilla adujeron que hubo acarreo de votantes, la cual se propone declarar su agravio infundado, debido a que no aportaron los elementos de prueba necesarios.

Otra casilla se propone declarar inoperante, en atención a que si bien el actor dice que se cerró quince minutos la casilla, los actores tampoco prueban que hubiese habido presión en el electorado.

En relación a 6 casillas el actor aduce irregularidades que no están relacionadas con el elemento de la causal en estudio, por tanto los agravios se propone declararlos infundados.

Por otra parte, respecto a 6 casillas impugnadas por el PRI, se propone declarar infundado el agravio al considerar que **NO** se dan los supuestos de la causal de presión, dado que no se demostró que el espectacular que contiene propaganda política de la candidata del PAN, Gely Sahagún, estuviese próximo a las casillas impugnadas.

En relación a los agravios hechos valer por el PAN y PRD, respecto a la causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en la **fracción X**, se propone declararlo infundado, porque aun si hubiesen dejado de votar en los quince minutos que se cerró la casilla por cuestiones de seguridad, y considerando que hubiesen dejado de votar 27 ciudadanos por los partidos inconformes no cambiaría el ganador en la casilla, es decir se seguiría manteniendo el partido que ganó el primer lugar.

Finalmente los demás relativos a las causales de nulidad de votación recibida en la casilla hechos valer por los tres partidos políticos actores considerando su análisis de manera conjunta los agravios invocados por los partidos políticos PRD y PAN, por ser idénticas sus escritos de demanda, se declaran infundados por un lado, parcialmente fundados por otro, e inoperantes.

PRIMERO. Se **acumulan** los recursos de inconformidad RIN 110/2016, y RIN 111/2216 al RIN 88/2016 por ser éste el más antiguo.

SEGUNDO. Se declaran **infundados** por un lado, **parcialmente fundados por otro, e inoperantes**, los agravios expuestos por los actores en los recursos de inconformidad, por las consideraciones expuestas en el presente fallo.

TERCERO. Se **modifican** los resultados de la elección de diputado local por el principio de mayoría relativa, de conformidad con lo precisado en el considerando **séptimo** de esta resolución, quedando vinculado el Consejo Distrital responsable a los efectos que se precisan en el mismo.

CUARTO. Se **confirma** la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría expedida a favor de la fórmula de candidatos postulados por el Partido Revolucionario Institucional.

CONSIDERACIONES

RESUELVE

